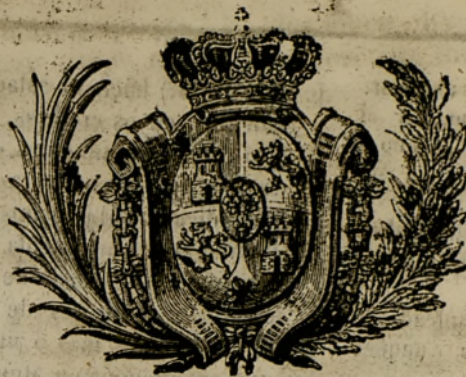


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 142.

Debiendo verificarse el sorteo general en todos los pueblos el primer domingo del próximo abril según se dispone en el art. 48 del proyecto de Ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 enero de 1850, he acordado hacer presente á todos los Ayuntamientos de los distritos de esta provincia, que el día 2 de abril próximo que el primer domingo de dicho mes, han de proceder á la celebracion de dicho sorteo, dando principio á él á la hora designada en dicho artículo y observando cuantas formalidades se fijan en los siguientes 49, 50, 51 y 52.

Conforme á lo dispuesto en el art. 62 remitirán los alcaldes de los distritos á este Gobierno de provincia en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion del sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo extendidas en papel del sello de oficio y autorizadas por todos los concejales y el secretario de ayuntamiento.

Asimismo encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 que fijan el día festivo mas próximo al de la terminacion del sorteo para celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados y las formalidades y citaciones que han de preceder al efecto. Burgos 26 de marzo de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Continuacion de los Reales decretos insertos en la Gaceta del 18 de marzo de 1854.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Art. 1.º Desde 1.º de julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Peninsula.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Peninsula á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1.º la que en su peso exceda de 8 adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de 6 cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de 6 cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las castas dobles, con un sello de á 6 cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda según su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las disposiciones necesarias.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legitimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castiga-

do con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.
Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, sera entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas sera separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él según el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar utilizados.

Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario del Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmaran el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del limite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 21 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 143.

El Illmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina

(Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se den en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, según lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de datos que de aquellos resulten, oyéndose después al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviere reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intención del Gobierno proponer á S. M. una resolución definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirán si en cualquier concepto no cumplieren con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos en cuyos Distritos existan ó hayan existido pósitos, formen el expediente que expresa el art. 3.º de la preinserta Real orden, procurando que comprenda todos los particulares que desea el Gobierno de S. M., y lo remitan á este Gobierno de provincia en todo el mes de mayo próximo, pues de no verificarlo con exactitud y en el término señalado, les exigiré, incluso al secretario, la responsabilidad que corresponda. Burgos 23 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 144.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Es un deber para las Administraciones del ramo el llevar un registro exacto y circunstanciado de todos los ganados sujetos al impuesto de consumos que existan en el casco de la capital de la provincia y en su rádio y extrarádio; y sin embargo, esta Dirección tiene motivos para suponer que algunas de dichas Oficinas, ó no llevan tal registro, ó le llevan de un modo tan informal é insuficiente, que ni puede servir para conocer con exactitud el alza y baja de los ganados, ni satisface de modo alguno á los importantes objetos con que le prescriben las reglas administrativas.

En su consecuencia, y para evitar los fraudes á que semejante falta da lugar, y con el objeto también de que las Administraciones pongan á salvo su responsabilidad, que les será rigurosamente exigida si en lo sucesivo no llevasen con la precisión y la formalidad necesarias el expresado registro, lo cual se propone averiguar muy pronto esta Dirección general, ha resuelto la misma prevenir á V. :

1.º Que en el supuesto de no existir en esa dependencia un registro exacto de ganados, en el cual aparezcan todos los existentes en el casco, rádio y extrarádio de esta ciudad con la debida distinción, y consten con claridad sus dueños y las ventas, traspasos, extracciones y consumos de que sean objeto, proceda V. á formarle en el preciso término de un mes, que será contado desde el día 15 del corriente al día 15 del de abril próximo.

2.º Que al efecto publique V. un bando previniendo á todos los interesados que en el preciso término de 8 días le presenten una relación firmada de los ganados sujetos al impuesto de consumos que tengan existentes; en la inteligencia de que inmediatamente despues se practicarán recuentos por los dependientes de puertas, y serán comisadas las diferencias de mas ó de menos que no consten en la Administración, imponiéndoseles además á los dueños las multas que correspondan.

3.º Que á fin de que en lo sucesivo pueda llevarse con rigurosa precisión el alza y baja de ganados, advierta V. en el bando que los interesa-

dos tienen obligación de dar parte á esa oficina, por escrito, de las introducciones de ganados que hagan en el rádio y extrarádio, y de los aumentos que tuvieren por nacimientos, dentro de las 48 horas, pena de comiso; y que bajo la misma responsabilidad no podrán hacer matanzas, ventas, traspasos ni extracciones sin prévia licencia de la Administración, que las hará intervenir ó presenciar.

4.º Que á todos los que en la actualidad tengan ganados, y á los que en adelante los adquieran, se les provea por esa oficina de un documento de registro que llevará el sello de la misma y las firmas de uno de sus inspectores y del interesado; en cuyo documento se irán anotando las alzas y bajas que ocurrieren, lo mismo que en los asientos de la oficina.

5.º Que en todos los pueblos, cuyos derechos de consumo se hallen administrados por cuenta de la Hacienda, disponga V. que se observe fielmente cuanto queda espresado.

6.º Y finalmente que al entregar á los interesados los documentos de registros se les invite á revisarlos antes de poner su firma, pues ha ocurrido ya el caso de suponer despues equivocaciones ó errores involuntarios é inadvertidos con el objeto de excusar diferencias encontradas y eludir así el comiso, lo cual puede y debe evitarse del modo indicado.

Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla puntualmente, me dará V. aviso sin falta alguna á la mayor brevedad.»

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento, acudiendo á esta Oficina á proveerse de las correspondientes hojas del ganado que poseyeren y llenar las demas formalidades que la citada circular previene. Burgos 22 de marzo de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 145.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia pública, indaguen el paradero de Josefa Antonia Echevarria, natural que aparece ser de Launio en Alava, de oficio tendera ambulante con telas del Reino, así como el de su Padre Manuel y un hijo de este que lleva el mismo nombre, y en el caso que sean hallados harán se presenten á disposición del Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma, en donde tienen que prestar declaración en causa sobre hurto que se formó á la primera. Burgos marzo 22 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 146.

Encargo á las Autoridades locales de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, indaguen el paradero de una yegua de las señas que al final se espresarán, la cual fué robada en la noche del 13 al 14 del corriente en el pueblo de Villangomez. Si fuere hallada se depositará inmediatamente ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Lerma para la determinación que corresponda, habiéndose acerca de ello formado causa en dicho juzgado. Burgos 24 de marzo de 1854.—El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

Señas de la yegua.

Cerrada, alzada como de seis cuartas y media, y lo negro, preñada y le faltará mes y medio para parir, cabzada de correa y ramal de cáñamo.

ANUNCIOS OFICIALES

D. José de la Vega y Concha, secretario de S. M., Juez de primera instancia con consideración de ascenso de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamó, y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Sanchez, natural de Tresviso, contra

quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio por sustracción de un carnero y otros efectos, ejecutada en su pueblo, para que dentro de 9 dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mi o en la carcel de este partido á defenderse de la culpa que contra él resulta; pues si lo hiciese será oido y guardara justicia, pero en su reveldia, prosiguiré en la causa como si estubiere presente, sin mas citarle in emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere, y los autos que se probeyeren y demas diligencias que en la causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde luego les señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran, y para que llegue á noticia de todos y del susodicho, mando fijar el presente. Dado de Pótes á 14 de marzo de 1854.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. Señoría, Domingo Perez de Celis.

Señas del Juan Sanchez.

Edad 30 años, estatura mas de talla, tuerto del ojo derecho, barba y pelo negro, color trigueño, y nariz afilada.

Don Juan José Barona, juez interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que por el de igual clase de la Villa y Corte de Madrid, se ha remitido á este juzgado un exorto que contiene el edicto, que á la letra dice:

EDICTO. En virtud de providencia del Sr. D. José Maria Montemayor, Juez decano de primera instancia de Madrid, refrendada del escribano de número D. Miguel Diaz Arevalo, á solicitud de los Señores contadores nombrados para ejecutar la particion de los bienes quedados por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Dámaso de Cerrageria, y con el objeto de facilitar dicha operacion, de conformidad con los interesados en la herencia, se publica por término de 30 dias la subasta de los bienes siguientes:

La caseria y coto redondo de Paonabarra, sita en término de Rupaldiza, provincia de Alava, con sus pertenecidos, que son la asa cabejal, ciento cuarenta y una aranzadas, de 2688 pies cada una, de heredades de pausambrar con árboles frutales; otra heredad de cuarenta y una aranzadas de terreno labrante, los terregos de montes que pertenecen á la misma casa y se hallan á continuacion de dichas heredades, comprensivos 7609 aranzadas que contienen 14296 pies de árboles de diferentes clases y tamaños, tasado todo en doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y cuatro rs.

La Caseria del Barrio de Gardea en el valle de Llodio (Alava) con todos sus pertenecidos, capitalizada en renta al 4 por 100, vale diez y ocho mil cuatrocientos reales.

Y últimamente el ex-convento de la Trinidad en la

GRAN BARATO DE LIBROS SOLO POR CUATRO DIAS.

Albun del siglo XIX para 1854. Contiene la biografía de todos los soberanos reinantes, Historia de España, Guerras, Batallas, Combates, Mitología, Astronomía, Geografía esplicada, Religion, Gobierno, etc. etc. etc., y por último aumentado con el sistema decimal del dia, por D. Ramon Campuzano, edicion ilustrada con láminas, un magnífico retrato de la Reina, y diferentes gravados un tomo grueso, 8 reales en rústica, y 12 en pasta.

Diccionario de Domínguez. Francés-Español y Español-Francés, 6 tomos gruesos en 4.º mayor, en rústica se dá en 120 rs. sin rebaja.

Diccionario de Domínguez. Francés-Español y vice-versa, 2 tomos en rústica, 12 rs.

Tiers. Historia de la revolucion francesa por Meñano, adornada con láminas, 12 tomos en rústica 160 rs. y en tafilete de lujo, 240 sin rebaja.

Mariana. Historia de España con notas de Sabau, 20 tomos en rústica 160, y en tafilete con relieve, 240 sin rebaja.

Diccionario Manual de la lengua castellana de 1854, segun la ortografía de la Academia, cuarta edicion y la mas completa de todas aumentado con 2000 voces nuevas. Un tomo de 1175 páginas en rústica, 24 rs., y en tafilete con relieve 30 sin rebaja.

Este barato se halla establecido en esta ciudad en el paseo del Espolon, junto á la Administracion Imprenta: de Cariñena y Jimenez.

ciudad de Burgos con su huerta y terrenos heriales contiguos, valorado en ciento veinte y un mil doscientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos.

Y estando señalado su remate para el dia diez de abril próximo, á las doce, en el espresado juzgado de primera instancia de Madrid, debiéndose tambien verificar simultáneamente en uno de los de Burgos y de Bilbao, podrán concurrir á hacer postura las personas que en dicho remate quieran interesarse, advirtiéndose que en aquellos obran los antecedentes y podrá facilitárseles las noticias que pidan. Madrid primero de marzo de 1854.—Miguel Diaz Arévalo.

Y señalado el remate en indicado dia diez de abril á las doce de su mañana en este juzgado de los bienes referidos, se anuncia para que los que quieran interesarse concurren á hacer sus proposiciones, segun lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Burgos 8 de marzo de 1854.—Juan José Varona.—Por mandado de S. Señoría Fernando Monterrubio.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, dos molinos arineros pertenecientes á los propios de la misma, debiendo celebrar su primer remate el dia despues de pasados los 30 del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa consistorial de esta corporacion desde las 10 de la mañana en adelante; y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en su arrendamiento puedan hacer las proposiciones que gusten. Dado en Santa Maria del Campo marzo 23 de 1854.—Fabian Manso.

ANUNCIOS

D. Cayetano Maria, Catedrático que ha sido de Latinitad y Humanidades en la villa de Aranda de Duero por espacio de diez años, se traslada á la de Castrogeriz á ejercer su profesion.

Las lecciones darán principio el dia primero de abril; tambien enseña á leer y traducir francés.

En Gimileo, sobre la carretera de Haro á Logroño, se venden; una casa, un solar, un cerrado, cueva, tierras y viñas, de libre procedencia adjudicadas en 50000 rs. Se hará alguna rebaja segun las condiciones de la venta: se tratará en Haro con D. Saturnino Montoya, en Burgos con D. Justo Casabal, en Madrid con D. Ignacio Juez Sarmiento, calle de Alcalá.

A LOS CURAS PÁRROCOS.

En esta Redaccion se hacen Cédulas de Confesion y Comunión, á precios muy arreglados, y tambien hay de venta el proyecto de Ley de Reemplazos,